Año de 1907 Viernes 13 de Septiembre Núm. 110

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares la línea. . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 11 de Septiembre de 1907.)

Núm. 976

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 3.°—CIRCULAR

El Alcalde de Mata de Cuéllar, me participa que en la madrugada del día siete del actual, le ha sido robada al vecino de aquel pueblo Jacinto Martín Esteban, una caballería de las señas siguientes:

Un macho burreño, de treinta meses, pelo rojo con una raya negra por el lomo y crucera, alzada siete cuartas menos dos dedos y desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y Guardia civil por si fueran habidos los autores ó autor del robo, lo pongan á disposición del Alcalde del citado pueblo.

Segovia 12 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Núm. 973

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento de los interesados, por el presente anuncio se hace constar que D. Mauricio Rodríguez López y D. Nemesio Abad Benito, con fecha 7 y 9 del actual, han sido nombrados maestros interinos de las escuelas incompletas mixtas de La Salceda y Frumales, anotándose el cúmplase en sus títulos administrativos en el día de hoy.

Segovia 11 de Septiembre de 1907.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Jefe de la Sección, Augusto López Bueso.

Ministerio de Fomento

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Tiene por objeto esta ley arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo y cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas.

El procedimiento se inicia repartiendo con preferencia entre familias de labradores pobres y aptas para el trabajo agrícola la propiedad de los terrenos y montes públicos incultos que en esta ley se señalan, y mediante las condiciones que en la misma se establecen, en concordancia con los artículos 340 y 341 del Código civil.

Artículo 2.° La aplicación de esta ley tendrá, por ahora, carácter de ensayo, y se reducirá su alcance preceptivo á aquellos montes y terrenos propiedad del Estado declarados enajenables que sean susceptibles de cultivo en ciertas zonas, sin daño de la conservación y mejora de la riqueza forestal de los mismos.

A este efecto, todos los montes y terrenos referidos, dependientes del Ministerio de Hacienda, se declaran comprendidos en la presente ley, y su enajenación se sujetará á las prescripciones de la misma, procurando el Gobierno llevar á cabo los ensayos en todas las regiones del territorio en que pueda disponer de montes divisibles del Estado y bienes abandonados, baldíos ó incultos, para que á todas alcance el beneficio del pensamiento que la informa y para mejor contrastar su eficacia en las respectivas comarcas.

Art. 3.° Los Ayuntamientos podrán enajenar sus bienes patrimoniales que no estén catalogados por causa de utilidad pública y sean susceptibles de división y venta en pequeños lotes en la forma y con las condiciones que se fijarán para los montes del Estado.

Podrán los pueblos enajenar parcelas de terrenos de aprovechamiento comunal, con exclusión de las dehesas boyales, cuando así lo soliciten tres cuartas partes del número de vecinos y se reconozca la conveniencia de la enajenación por el Gobierno, mediante los órganos que en esta ley se establecen.

Los bienes propios de los pueblos que estén declarados enajenables y pendientes de venta en el Ministerio de Hacienda podrán serlo conforme á esta ley, bien por iniciativa de la Junta Central, bien á solicitud de cualquier vecino del pueblo interesado, siempre que en este caso lo autorice el Gobierno en la forma prevista en el párrafo anterior.

Art. 4.° Tienen derecho á los beneficios de esta ley los que, hallándose comprendidos en el párrafo 2.° del artículo 1.°, sean casados, viudos ó viudas, con hijos, dándose preferencia á los del término municipal en que se lleve á cabo el reparto sobre los del partido judicial, á éstos sobre los de la provincia y á éstos sobre los del resto de la Nación. En igualdad de circunstancias se optará por los que tuvieran mayor número de hijos aptos para las labores del campo.

Art. 5.° El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta Central, teniendo en cuenta, no sólo la naturaleza de los terrenos, sino su distancia de un centro de población.

Segunda. Una parte del terreno asignado, que determinará la Junta en cada caso, habrá de dedicarse á repoblación arbórea por el concesionario, y el resto á otros cultivos, siempre de la preferencia de éste, pero con el consejo y la dirección técnica que por la Junta se les facilite.

Tercera. Durante los cinco primeros años, el concesionario de un monte del Estado será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privársele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Cuarta. Transcurridos los cinco años, adquirirán la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los diez primeros años la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Siempre que el terreno quede improductivo, podrá ser en cualquier época reivindicado por el Estado, el Municipio ó el pueblo, según su procedencia.

Quinta. En los montes que sean propiedad ó de aprovechamiento común de los pueblos, los lotes vendidos con arreglo á las condiciones exigidas en el artículo 3.° se adjudicarán á censo reservativo, abonándose por el censatario al pueblo, como cánon del mismo el de 2 por 100 del valor en que se hubiera tasado el terreno.

El censatario podrá redimir el censo abonando el total importe de su capitalización en un plazo máximo de cincuenta anualidades consecutivas.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado, salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los diez primeros años, á partir de la adjudicación.

Después de los diez años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y de retracto la cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos intervivos después de los diez años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse integro á una parsona sola, á no ser que se obtuviere especial y motivada autorización del Gobierno, previo informe favorable de la Junta.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte é hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que

desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de los montes del Estado y terrenos sujetos á esta ley se les facilitará por el Gobierno los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que con la Junta se señalen.

Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Duodécima. En la repoblación de propiedades de los Ayuntamientos podrá el Estado hacer anticipos á las Asociaciones cooperativas, que en cada caso deberán también formarse, quedando éstas responsables para con aquél y afectos en garantía los lotes adjudicados. En la concesión de préstamos se señalarán las condiciones de los mismos y el tanto por ciento de interés y de amortización á que habrán de ajustarse.

Décimatercera. Quedarán exentas del pago de derechos reales las cesiones ó ventas que realicen el Estado, los Ayuntamientos y los pueblos en favor de los colones de los bienes comprendidos en esta ley.

Art. 6.º Para la mejor ejecución de esta ley y realización total del pensamiento que la informa, se crea una Junta Central, compuesta de un ex Ministro de la Corona, Presidente; dos Senadores y dos Diputados, el Director general de Agricultura, el de Contribuciones, Impuestos y Rentas, dos Ingenieros de Montes, dos Agrónomos y dos personas de reconocida competencia, designadas libremente por el Instituto de Reformas Sociales.

Esta Junta tendrá á su cargo:

1.º Organizar la elección, división y adjudicación como bienes de dominio privado de los de carácter público reseñados; y

2.º Con los elementos de juicio que esta labor le facilite, proponer los medios de llevar á cabo la subdivisión de la propiedad privada en aquellas regiones en que su excesiva acumulación lo aconseje, en beneficio del progreso agrícola y de las clases rurales.

Art. 7.º La Junta determinará los montes y terrenos declarados enajenables propios del Estado y de los Municipios ó pueblos, susceptibles de ser divididos y adjudicados; clasificará los que pueden destinarse al cultivo agrario, y trazará el plan que haya de seguirse en cada caso concreto para la repoblación y explotación de los mismos. Dicho plan abarcará desde el estudio y nueva forma de reparto cultural hasta la elección é instalalación de las familias pobladoras, con inclusión del régimen de la colonia, de conformidad con las condiciones fijadas en el art. 5.º

Art. 8.º Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada monte ó terreno subdivididos, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándole las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación.

Art. 9.º También se aprobarán por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros las proyectos municipales de reparto individual de sus bienes comunales, los de propios y los baldíos; para ello se hará constar la extensión de cada una de estas clases de bienes, su valor aproximado, sus productos y la parte que consienta el aprovechamiento cultural, la que deba dedicarse exclusivamente á la repoblación y aprovechamiento arbóreo, y la que esté destinada ó deba reservarse á aprovechamientos comunales. En cada Real decreto se fijará el plan de reparto que haya de seguirse y las respectivas atribuciones que deban corresponder á la Junta Central para velar por su recta aplicación, ó á las provinciales ó locales que para cada caso se creen, así como la dirección técnica que el Estado habrá de facilitarles.

Art. 10. Se autoriza un crédito de 1.500.000 pesetas, cifra bastante para llevar á cabo el primer ensayo de colonización en los montes y terrenos enajenables del Estado, calculando, además de los gastos generales de la instalación de la colonia, un máximo de 1.500 pesetas por colono y lote concedido y en condiciones de ser habilitado y explotado.

Art. 11. Un Reglamento dictado con audiencia del Consejo de Estado en pleno desenvolverá el contenido de esta ley, ajustándose á su espíritu y finalidad.

Art. 12. Anualmente se presentará por el Gobierno á las Cortes una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Artículo adicional. En los casos en que por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancia peculiaress pudiera rendir mayores beneficios sociales sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno un proyecto de ley especial por cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(*Gaceta* del 8 de Septiembre de 1907.)

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

965

Relación de las licencias de uso de armas, caza y pesca, expedidas en este Gobierno civil en el mes de Agosto último, y se publica en este *Boletín*, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Número de orden.	NOMBRES de los interesados	VECINDAD	LICENCIAS
206	Castor Santander Bautista	Yanguas	Pesca.
207	Modesto Ojeda y Fernando	Encinas	Caza.
208	Anselmo Zamarriego	Pedraza	Idem.
209	Justo San Frutos Casado	Prádena	Idem.
210	José Tovar Revilla	San Ildefonso	Idem.
211	José Barbero Abella	Prádena	Idem.
212	Pablo Soria Ortega	Segovia	Pesca.
213	Mariano Sanz Pascual	Idem	Idem.
214	Prudencio Gomez Martin	Idem	Idem.
215	Mariano Hernando Paulí	Pedraza	Caza.
216	Gabriel Alvarez Sanz	Segovia	Idem.
217	Angel Pulido	Idem	Idem.
218	Antonio Well Heras	Idem	Idem.
219	Miguel Mayor	Navafría	Pesca.
220	Gregorio Velasco	Santiuste de Pedraza	Idem.
221	José Vidal Fernandez	Segovia	Idem.
222	Victor Pecharroman	Sotosalbos	Caza.
223	Florentino Moreno	Navas de San Antonio	Idem.
224	Nicolás Arévalo Salinas	Carbonero el Mayor	Pesca.
225	Francisco Llorente del Real	Valverde	Idem.
226	Evaristo Arévalo Hernando	Carbonero el Mayor	Idem.
227	Frutos Aragoneses	Segovia	Idem.
228	Florencio Gilsanz	Yanguas	Idem.
229	Eulogio Martin Alvarez	Los Huertos	Idem.
230	Remigio Santos Perez	Idem	Idem.
231	Mauricio Casado Sanz	Segovia	Caza.
232	Rodolfo Alvarez Diez	Prádanos de Ojeda	Idem.
233	Esteban Arribas Berrocal	Cedillo de la Torre	Idem.
234	Leopoldo Gonzalez Lopez	Escalona	Idem.
235	Bernardino Mata Vega	Sepúlveda	Idem.
236	Mariano Orejudo	Fuentemilanos	Idem.
237	Francisco Alvarez	Segovia	Pesca.
238	Victoriano Suarez	Idem	Caza.
239	Manuel Orduña Odriozola	Idem	Idem.
240	Vicente Gonzalez	Abades	Idem.
241	Agustin Hernandez	Pedraza	Idem.
242	Francisco Esteban	Cuéllar	Idem.
243	Mariano Cristobal	Castillejo de Mesleón	Idem.
244	Felix Gil Garcia	Valdeprados	Idem.
245	Martin Bermejo Olmo	Villacastín	Idem.
246	Francisco Fernando Matamala	San Idef nso	Idem.
247	Bonifacio Ortega	Valvieja	Idem.
248	Mariano Galindo Garcia	Valseca	Idem.
249	Fernando de la Calle Martin	Segovia	Idem.
250	Julian Sancho Martin	Idem	Idem.
251	Victoriano Rodriguez	San Ildefonso	Idem.
252	Manuel Cisnal Gonzalez	Segovia	Idem.
253	Aurelio Valentin Gonzalez	Idem	Idem.
254	Carlos Witchl Chipot	San Ildefonso	Idem.
255	Sotero Bernal Herrero	Palazuelos	Idem.
256	Mariano Hijosa Callejo	Torrecaballeros	Idem.
257	Tomás Garzon	Madrid	Idem.
258	Mariano Moreno Bustillos	Segovia	Idem.
259	Jaime Llorente Perez	Idem	Idem.
260	Julian Bautista Herranz	Idem	Idem.
261	Ciriaco Lopez Yagüe	Carbonero el Mayor	Pesca.
262	Eusebio Galan Ros	Palencia	Caza.
263	Esteban Manuel Gil	Ayllón	Idem.
264	Carlos S. de Haro	Riaza	Idem.
265	Mariano Plaza Bautista	Segovia	Pesca.
266	Victor Marazuela del Real	Valverde	Idem.
267	Ramon Durandez	Madrid	Caza.
268	Leonardo Rodrigo	Sangarcía	Idem.
269	Justo Muñoz Garcia	Idem	Idem.
270	Sotero Laguna Garcia	Coca	Pesca.
271	Hermenegildo Liras Gonzalez	Los Huertos	Idem.
272	José Lopez Vargas	Madrid	Caza.
273	Bartolomé de Pablos Casas	Ochando	Pesca.
274	Leon Sanz Rodriguez	Valverde	Caza.
275	Julian Fernandez	Segovia	Idem.
276	Anselmo Redoli	Idem	Idem.
277	Fernando Arahuetes	Pelayos	Idem.
278	Manuel Garcia	Escobar	Idem.
279	Eugenio Tomé Esteban	Ribota	Idem.
280	Isaac Moreno	Montejo	Idem.
281	Aciselo Montalvo	Ituero	Idem.
282	Tomás Gallego	Moraleja de Coca	Idem.

283	Antonio Ramos	Cuéllar	Caza.
284	Gonzalo Gomez	Villacastin	Idem.
285	Eduardo Gil	Adrados	Idem.
286	Braulio Manuel Matos	Segovia	Idem.
287	José Bobillo Romero	Santa María de Nieva	Idem.
288	Santiago Gonzalez	Espinar	Idem.
289	Saturio Ramirez Garcia	Villacastin	Idem.
290	Francisco Gonzalez	Pedraza	Idem.
291	Blas Martin Tabanera	Valverde	Pesca.
292	Saturnino Casado	Jemenuño	Idem.
293	Abraham Arribas	Idem	Idem.
294	Agustin Muñoz	Muñopedro	Caza.
295	Luis Padua	Navalilla	Idem.
296	José Alvarez	Madrid	Idem.
297	Pedro Hernandez Useros	Segovia	Idem.
298	Julian Garcia	Pedraza	Idem.
299	Gabriel de la Calle	Fresneda de Cuéllar	Idem.
300	Francisco Diez	Espinar	Idem.
301	Pablo Nuñez	Turrubuelo	Idem.
302	Manuel Hernansanz	Trescasas	Idem.
303	Francisco Llorente	Idem	Idem.
304	Mariano Frechel	Labajos	Idem.
305	Filoteo Perez	Sacramenia	Idem.
306	Domingo Martin	Cerezo de Arriba	Idem.
307	Victor Ortega	Valvieja	Idem.
308	Andrés Cuesta Moral	Idem	Idem.
309	Felipe Fuentes	Fuentesaúco	Idem.
310	Ricardo Carreño	Aldea del Rey	Idem.
311	Gabriel de la Cruz	Idem	Idem.
312	Domingo Hernandez	Vegas de Matute	Idem.
313	Vicente Serrano	Segovia	Idem.
314	Lorenzo Martin	Carbonero el Mayor	Pesca.
315	Simon Morato	Prádena	Caza.
316	Juan de Lama Sanz	Maderuelo	Idem.
317	Valentin de Antonio	Sepúlveda	Idem.
318	Eleuterio Gil y Gil	Prádena	Idem.
319	Andrés Velasco	Nava de la Asunción	Pesca.
320	Roque Perez Moreno	Castroserna de Arriba	Caza.
321	Mariano Gomez	Segovia	Pesca.
322	Eleuterio Barba	Idem	Caza.
323	Pedro Corronz y Rafil	Madrid	Idem.
324	Felix Rodriguez	Ayllón	Idem.
325	Roque Garcia Perez	Madrid	Idem.
326	Jesús Simon Cerezo	Castillejo de Mesleón	Idem.
327	Enrique Rodriguez	Ayllón	Idem.
328	José Dominguez	Segovia	Idem.
329	Manuel San Bruno	Cantalejo	Idem.
330	Luis Guilen Escolar	Casla	Idem.
331	Salustiano Tejedor	Fuentepelayo	Idem.
332	El mismo	Idem	Galgo.
333	Ramón Molino Martin	Idem	Idem.
334	El mismo	Idem	Caza.
335	Marcelino Merino	Pedraza	Idem.
336	Maximino Lopez Gomez	Cerezo de Arriba	Idem.
337	Francisco Drake Fernandez	Madrid	Idem
338	Thed me G nard	Idem	Idem.
339	Gabriel Gonzalez Arribas	Vegas de Matute	Idem.
340	Gregorio Lambas	Segovia	Idem.
341	Francisco Gonzalez Alonso	Moraleja de Coca	Idem.
342	Deogracias Soto	Fuentidueña	Idem.
343	Pedro Llorente	Bernardos	Idem.
344	Domingo Perez Moreno	San Ildefonso	Idem.
345	Antolin Bruno Santos	Cantalejo	Idem.
346	Manuel Esteban Carrascoso	Saldaña	Idem.
347	Ezequiel Alonso Barroso	Carrascal del Rio	Pesca.
348	Atanasio Salvador Tardon	Mozoncillo	Caza.
349	Nicomedes Pascual	Cantimpalos	Idem.
350	Roberto Lopez	Villacastin	Idem.
351	Fernando Hernandez	Paradinas	Idem.
352	Matias Fernandez	Segovia	Idem.
353	Gregorio Perez Elvira	Aldehorno	Idem.
354	Magdaleno Villalvilla	Riaza	Idem.
355	Tiburcio Herrero	Yanguas	Idem.
356	Victor Herranz	Villacastin	Idem.
357	Santiago de la Mata	Riaza	Idem.
358	Mariano Maltrana	Segovia	Idem.
359	Juan Pascual Alonso	Navalilla	Idem.
360	Pedro de la Fuente Martin	Otero de Herreros	Idem.
361	Julian Vallejo Escorial	Aldea del Rey	Idem.
362	Emilio Lopez Martin	Idem	Idem.
363	Rufino Marfagon	La Cuesta	Idem.
364	Ceferino Sanchez	Maderuelo	Idem.
365	Domingo Sanchez Martin	San Ildefonso	Idem.
366	Antonio Perez Moreno	Idem	Idem.
367	Leonardo Gomez Garcia	Montejo de Arévalo	Idem.
368	Valentin Mateos	Bernardos	Pesca.
369	Felix Mateos Escolar	Idem	Idem.
370	Felipe Mateos Escolar	Idem	Idem.
371	Luis de la Piñera Bayon	Segovia	Caza.
372	Nicolás Maroto	Coca	Idem.
373	El mismo	Idem	Pesca.
374	Victoriano Peralta	Idem	Idem.
375	Narciso Romano	Parral (Escobar)	Caza.
376	Rufino Herranz Minguez	Orejana	Caza.
377	Santiago Martin	Idem	Idem.
378	Alejandro Barba	Segovia	Idem.
379	Antonio Cruz Valero	Fuente del Alto (Badajoz)	Idem.
380	Frutos Gila Sanz	Orejana	Idem.
381	Maximino Llorente	Espinar	Idem.
382	Andrés Non[illegible]le	Segovia	Idem.
383	Justo Perez Arroyo	Ayllón	Idem.
384	José Pulido	Segovia	Idem.
385	Eugenio Simon	San Ildefonso	Idem.
386	Gregorio Herranz Vallejo	Aldea del Rey	Idem.
387	Agapito Escribano Hernanz	Idem	Idem.
388	Claudio Martin Mayor	Maderuelo	Pesca.
389	Victoriano Carbon	Idem	Idem.
390	Juan Gonzalez Martin	Idem	Idem.
391	Eustaquio Martin Lázaro	Idem	Uso de armas.
392	Andrés Galan Garcia	Coca	Pesca.
393	Angel Velasco Mendoza	Segovia	Caza.

Segovia 9 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,
Angel Gómez Inguanzo

Núm. 977

Alcaldía constitucional de Segovia

PÓSITO

En cumplimiento de lo que preceptúa la base 1.ª de la Circular de 4 de Julio último, emanada de la Delegación Regia de Pósitos y relativa á la metalización del caudal de dichos establecimientos, y para evitar los graves perjuicios que pudieran irrogarse á los prestatarios, se hace saber por medio del presente á los deudores al Pósito de esta Ciudad, la obligación ineludible en que se hallan de ingresar en paneras el importe de sus respectivos descubiertos en los días que á continuación se señalan, teniendo para ello en cuenta la vecindad de los expresados deudores.

Día 16 de Septiembre actual.

Basardilla, Bernuy de Porreros y Collado Hermoso.

Día 17.

Espirdo.

Día 18.

Fuentemilanos.

Día 20.

Hontoria.

Día 21.

Los Huertos.

Día 23.

La Lastrilla.

Día 24.

Madrona y Mata de Quintanar.

Día 25.

Otero de Herreros.

Día 27.

Otones y Palazuelos.

Día 28.

Revenga.

Día 30.

San Cristóbal (anejo de Palazuelos.)

Día 1.º de Octubre próximo.

Segovia.

Día 2.

Sotosalvos.

Día 4.

Sonsoto y Trescasas.

Día 5.

Tizneros y Torrecaballeros.

Día 7.

Valverde y Valdeprados.

Días 8 y 9.

Zamarramala.

Días 11, 12, 14 y 15.

Deudores por obligaciones vencidas en el año último 1906 y anteriores.

Me considero en el deber de advertir á los expresados deudores que de no hacer efectivos sus respectivos descubiertos en los días que señalados quedan, procederé inexorablemente contra aquéllos por la vía de apremio á fin de obligarles al pago.

Lo que se anuncia por medio del presente, rogando á los señores Secretarios de Ayuntamiento, hagan conocer su contenido á aquéllos de sus convecinos á quienes interese.

Segovia 12 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Director del Establecimiento, José Rodríguez Fraile.

Núm. 967

Alcaldía constitucional de Segovia

AÑO DE 1907.—MES DE SEPTIEMBRE

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

	CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.°	Gastos del Ayuntamiento	4.120
2.°	Policía de seguridad	2.315'25
3.°	Policía urbana y rural	7.200
4.°	Instrucción pública	387'50
5.°	Beneficencia	1.412'20
6.°	Obras públicas	2.100
7.°	Cárcel del partido	»
8.°	Montes	307'92
9.°	Cargas	7.125'15
10.°	Obras de nueva construcción	420
11.°	Imprevistos	144'60
12.°	Resultas	»
	TOTALES	25.532'62

Segovia 28 de Agosto de 1907.—El Contador, Doroteo García Moreno.—V.° B.°: El Alcalde, José Rodríguez Fraile.

Sesión ordinaria de 28 de Agosto de 1907.—El Consistorio acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se satisfagan las obligaciones que determina.

Segovia 7 de Septiembre de 1907.—Certifico: García Zamarriego, Secretario. — V.° B.°: El Alcalde, Rodríguez Fraile.

Núm. 970

Alcaldía de Muñopedro

No habiéndose presentado en primera convocatoria solicitante para proveer la plaza de Inspector de carnes titular de este municipio, dotado con el sueldo anual de cincuenta pesetas, consignadas en presupuesto, pagadas por trimestres vencidos, se anuncia una segunda por medio del presente, cumpliendo acuerdo tomado por la Corporación que presido.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, quedando en libertad el que resulte agraciado con la plaza, para contratar las iguales con los labradores de la localidad.

Muñopedro 7 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, José Patiño.

Núm. 971

Alcaldía de Muñopedro

Aprobado por la Junta municipal el presupuesto ordinario para el próximo año de 1908, con un déficit que ingresará como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja de cereales y leñas de todas clases, se indica á continuación la proporción de dicho ingreso, á fin de que los contribuyentes que lo estimen conveniente, entablen las reclamaciones en el término de quince días, contados desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y es como sigue:

TARIFA

ARTÍCULOS	UNIDAD	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	100 kilogs.	2'25	0'50	80.000	1.800
Leñas de todas clases	100 id.	2'25	0'50	48.000	1.080
Totales				128.000	2.880

Muñopedro 7 de Septiembre de 1907. El Alcalde, José Patiño.

Núm. 962

Alcaldía de Valdeprados

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal, para el próximo año de 1908, con un déficil en el primero de 2.019'09 pesetas, que se recaudarán como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leñas, se indica á continuación la proporción de nicho ingreso, á fin de que, por los contribuyentes que lo crean conveniente, se hagan las reclamaciones en término de quince dias, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, ateniéndose para ello á la siguiente

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Precio medio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Kilogs.	Producto anual — Pesetas
Paja de cereales	100 Kilogs.	2'50	0'50	277.672	1.388'36
Leña de todas clases	100 Idem.	2'50	0'50	126.146	630'73
Total				403.818	2.019'09

Valdeprados 2 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Clemente de Frutos.

Núm. 964

Alcaldía de Linares

Por el vecino de este pueblo Vicente Peña Hernampérez, se me da conocimiento de que se ha ausentado de la casa paterna su hijo Jesús Peña Ramos, sin que se sepa su paradero, de las señas siguientes:

Soltero, edad quince años, estatura regular, pelo y ojos castaños, nariz regular, cara redonda, sin barba, viste pantalón de pana rayado usado pardo, chaleco de idem, camisa de retor, faja negra, alpargatas abiertas, voina azul, va sin documento alguno.

Ruego á las autoridades de la provincia procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Linares 6 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Lázaro García.

Núm. 974

Alcaldía de Gemenuño y Santovenia

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de cuatrocientas pesetas, pagadas por trimestre vencido de fondos municipales.

Los aspirantes que deseen solicitar dicha plaza, presentarán sus solicitudes acompañadas de certificación de buena conducta y haber desempeñado el cargo durante cuatro años, durante el término de veinte días, desde que el presente sea visto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Gemenuño 11 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Marino Burgos.

Núm. 975

Alcaldía de Abades

Por terminación del contrato con el que la venia desempeñando, se anuncia vacante la plaza de Practicante titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 165 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, para la asistencia de cuarenta y dos familias pobres y casos de oficio.

Los aspirantes presentarán en esta Alcaldía las solicitudes y demás documentos acreditativos de su profesión y conducta, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que sea inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Abades 17 de Agosto de 1907.—El Alcalde, Antonio del Pozo.

Núm. 957

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Riaza.

Don Francisco de P. Caplin y Fandiño, Juez de instrucción de la villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades civiles impuestas á Jerónimo Cerezo Martín, vecino del Moral, en la causa que se le ha seguido por el delito de hurto, se sacan á pública subasta, las fincas que con su tasación, son como sigue:

1.ª Una tierra puesta de viñas en este término municipal, al sitio titulado la Roza, de cabida de tres áreas, noventa y cuatro centiáreas; que linda á Oriente, Mariano Cerezo; Poniente, María Olalla; Sur, Silverio de la Cruz, y Norte, camino; tasada en 80 pesetas.

2.ª Otra tierra puesta de viñas, al sitio de la Roza, de cabida como la anterior; linda á O., Mariano Cerezo; P., Rufino Gutiérrez; S., camino, y N., Francisco Gutiérrez, en 80 idem.

3.ª Otra tierra puesta de viñas, al sitio de la Roza, de cabida siete áreas, setenta y nueve centiáreas; linda á O., Liborio Tomé, P., Manuel Cerezo; S., Martín Gutiérrez, y N., Sinforiano Gutiérrez; en 160 idem.

4.ª Otra tierra de diez y nueve áreas, setenta centiáreas, en Valdepinar; linda á O., herederos de Fabián Martín; P., Pedro Gutiérrez; S., cirate, y N., Patricia Olalla; vecina de Valdevacas; en 150 idem.

5.ª Otra tierra de nueve áreas, ochenta y cinco centiáreas; en el Pozo; linda á O., Cirilo Rubio; Poniente, Galo de la Cruz; S. y N., cirate; en 50 idem.

6.ª Otra tierra de veinticuatro áreas, sesenta y dos centiáreas; en Valderrodrigo, linda á O., Zacarías Gutiérrez; P., Domingo de la Cruz; S., cirate, y N., camino; en 75 idem.

7.ª Otra tierra de treinta y nueve áreas, cuarenta centiáreas, en la Tejera; linda á O., Pascual Gutiérrez; P., Pedro Gutiérrez; S., camino, y N., Isidora Martín; en 200 idem.

8.ª Otra tierra de diez y nueve áreas, sesenta centiáreas; en el Almendro; linda á O., Galo de la Cruz; P., Serafín Gutiérrez; S., cirate, y N., José Castro; en 55 idem.

9.ª Una tinada de encerrar ganado lanar, en el Cerro de los corrales; que linda á O., S. y P., Lastro, y N., tinada de Gregorio Rubio Olalla; en 150 idem.

Total, 1.000 pesetas.

El remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza y segundo piso de la Casa Consistorial, el día veintitrés de Septiembre próximo y hora de las once; advirtiendo á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; tampoco podrá tomar nadie parte en la subasta, sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó Administración de Hacienda, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor dado á las fincas que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no será admitida; y por último se hace constar que salen á subasta las mencionadas fincas sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, para lo que se observará lo prevenido en la regla quinta del artículo cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Riaza á treinta y uno de Agosto de mil novecientos siete.—Francisco de P. Caplin.—P. S. M., Manuel Rodríguez.

Núm. 956

ANUNCIO

Habiendo fallecido el vecino de este pueblo, Santiago Alonso Madroño; se hace saber y se interesa á los que se crean acreedores á la testamentaría de que su defunción es objeto; que en el término de noventa días, á partir de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, hagan las reclamaciones, ora verbal, ya por escrito, de los créditos en su favor, compareciendo en primer lugar con los documentos justificativos para ser satisfechos, y en segundo, especificando las cantidades y las fechas en que el finado tiene reconocida la deuda.

Campo de Cuéllar 3 de Septiembre de 1907.—Los testamentarios, Jesús Pilar, Esteban Sancho.

IMPRENTA PROVINCIAL